

## Análisis del delito de feminicidio, desde la incidencia del sujeto activo<sup>1</sup>

*Analysis of the crime of femicide, from the incidence of the active subject*

**Ángela María Batista Cano**

Estudiante de Derecho

Correo: [ambc-3@hotmail.com](mailto:ambc-3@hotmail.com) y [bautistacanoa91@gmail.com](mailto:bautistacanoa91@gmail.com)

<https://orcid.org/0009-0006-2998-9459>

Universidad de Santander UDES, Cúcuta, Colombia.

<sup>1</sup> Grupo de investigación Jurisprudencia y activismo constitucional semillero Antiviolenencia SEMANVI

**Cómo citar:** Batista Cano, A. M. (2024) Análisis del delito de feminicidio, desde la incidencia del sujeto activo. *Postulados: Revista Sociojurídica*, 2(1), 55-82.

Fecha de recibido: 8 de agosto de 2024

Fecha aprobación: 10 de octubre de 2024

### RESUMEN:

Históricamente, las mujeres han sido víctimas de discriminación basada en su vulnerabilidad social y de género, lo que ha resultado en opresión, intimidación y privación de sus derechos. A pesar de numerosos tratados y leyes internacionales encaminadas a erradicar estas conductas, el feminicidio sigue siendo un problema creciente, definido como la muerte de una mujer debido a su género o identidad de género. Inicialmente, se creía que solo los hombres eran responsables de una gama de violencias contra las mujeres, incluyendo la violencia física, psicológica, económica y sexual, que a menudo terminaban en feminicidios. Sin embargo, en la era actual, donde las mujeres buscan igualdad y se promueven movimientos que defienden la diversidad de identidades, surge la pregunta de si las mujeres o personas con identidades diversas y no binarias podrían también cometer delitos de género. Este cuestionamiento desafía los prejuicios machistas al reconocer que cualquier persona, independientemente de su género, puede ser responsable de delitos contra la integridad y la vida de otras mujeres. De igual forma, se cuestiona la idea de que solo los hombres son agresores, abriendo la posibilidad de reconocer y abordar la violencia de género en todas sus formas, independientemente del género del perpetrador.

### Palabras clave:

Delito, Dignidad Humana, Feminicidio, Género, Mujer, Sujeto Activo.

### ABSTRACT:

Historically, women have been victims of discrimination based on their social and gender vulnerability, resulting in oppression, intimidation and disenfranchisement. Despite numerous international treaties and laws aimed at eradicating these behaviors, femicide continues to be a growing problem, defined as the death of a woman due to her gender or gender identity. Initially, it was believed that only men were responsible for a range of violence against women, including physical, psychological, economic and sexual violence, often ending in femicides. However, in the current era, where women seek equality and movements that defend diversity of identities are promoted, the question arises as to whether women or people with diverse and non-binary identities could also commit gender crimes. This questioning challenges sexist prejudices by recognizing that any person, regardless of their gender, can be responsible for crimes against the integrity and lives of other women. Likewise, the idea that only men are aggressors is challenged, opening up the possibility of recognizing and addressing gender violence in all its forms, regardless of the gender of the perpetrator.

### Keywords:

Active Subject, Crime, Femicide Woman, Gender, Human Dignity.

#### Autor para correspondencia

Correo electrónico: [ambc-3@hotmail.com](mailto:ambc-3@hotmail.com) (Ángela María Batista Cano)

La revisión por pares es responsabilidad de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Artículo bajo la licencia CC BY-NC (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>)



## Introducción

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), permitió abrir un espacio en la sociedad y no solo reivindicó el valor intrínseco de cada ser humano, sino que también sentó las bases para un nuevo orden social y político en el que la libertad, la igualdad y la fraternidad se convirtieron en ideales a alcanzar. Sin embargo, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) un documento hito en la historia, fruto de vivencias desastrosas, vulneraciones imparables de derechos humanos, cosificación de personas, etc. Esto tuvo gran incidencia en la elaboración de las legislaciones de muchos países; tanto así que dicho escrito fue elaborado por representantes de todo el mundo con enfoques jurídicos y culturales diversos y traducido a más de 500 idiomas para su implementación.

Si hoy se preguntara, ¿cuál es la importancia de la creación de este documento?, la respuesta sería que fue reavivar y exaltar la condición del ser humano, desde su propia humanidad.

Cabe mencionar que, fue la DUDH la que inspiró y allanó el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos; lo que demuestra que fue desde el año 1948 que se consideraron de forma y real y efectiva como sujetos de derechos a todas las personas sin importar su sexo, raza, nacionalidad, color, idioma, religión, condición socioeconómica, opinión política, nacimiento o cualquier otra condición.

Aunado a lo anterior, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificando con certeza la existencia de los derechos inherentes a la persona humana, desarrolló una serie de parámetros erga omnes con el objetivo de promover eficazmente los derechos sociales, económicos y culturales de todas las personas en la sociedad.

Para el caso de interés, la mujer, aunque desde el año 1948 ya gozaba de plenos derechos, desde el ámbito internacional tal cual como el hombre; existía una gran desventaja que permitía la discriminación hacia ella en todos los aspectos por el simple hecho de ¡ser mujer!.

Desde finales del siglo XX a la actualidad, no solo se han evidenciado, sino que también se han denunciado estas violencias que históricamente han agraviado a las mujeres (Da Silva et al., 2019). Afortunadamente, como consecuencia de estos acontecimientos, en 1997, el Lobby de mujeres creó el Observatorio de Violencia contra las Mujeres, con una agrupación aproximadamente de 33 representantes de países del viejo continente. Por lo que se podría percibir que, desde hace 25 años, los homicidios de mujeres por razones de género vienen reportándose de forma sistemática a nivel mundial, encontrando mayor eco ante los organismos internacionales promotores de derechos humanos e incluso de los gobiernos nacionales.

Es así como, se podría dividir en dos partes la incidencia en la visibilización y socialización de este fenómeno en el mundo. En un primer momento ubicándose en el aspecto internacional con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979) de la ONU y la Recomendación General N° 19

de 1992 de la ONU, denominada “La violencia contra la Mujer” del Comité creado por la Convención para el examen de vigilancia de los progresos realizados, específicamente el artículo 17 (Secretaría de Derechos humanos, 2020).

De igual forma, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU (1993), la Promulgación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará de 1994) y la Convención de Estambul del Consejo Europeo sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica del 2011; este último considerado como el primer instrumento supranacional en fijar normas obligatorias para prevenir y combatir la violencia en contra de las mujeres por parte de los países firmantes.

En un segundo momento, se evidencia la promulgación de leyes nacionales, cuyo principal objetivo ha sido ponerles fin a dichas agresiones; en Latinoamérica, por ejemplo, el primer país fue la República de Costa Rica en el año 2007 con la Ley 8589 de 2004, seguidamente Chile con la Ley 20480 del 2010, el Salvador con el Decreto 520 del año 2010 y Colombia con la promulgación de la Ley 1761 del año 2015, entre otros muchos países (Ramírez et al., 2020).

Igualmente, si se hablara de países europeos, el primero en promulgar una Ley de este talante fue España con la Ley Orgánica 1 de 2004 (Jefatura del Estado, 2004).

En un principio, el tipo penal que tipificaba específicamente la muerte de una mujer era el homicidio, homicidio agravado, de hecho, lo sigue siendo cuando la víctima es una mujer y la muerte o la tentativa de esta no se da por razones de su género.

Pero cuando la muerte o la tentativa de una mujer se ejecuta por razones de su condición de ser mujer, muchos países optaron por crear un tipo penal totalmente autónomo del homicidio que, es lo que se conoce hoy en día como feminicidio / femicidio, término que registra esporádicos antecedentes en el idioma inglés “femicide” desde comienzos del siglo XIX, pero que comenzó a difundirse desde que Diana Russell lo utilizara en 1976 ante el Tribunal Internacional de los Crímenes contra la Mujer, y sobre todo desde que instalara el concepto con sendas publicaciones realizadas en 1990 y 1992 (Albarrán, 2015). Este término se introdujo al idioma español a partir de la segunda mitad de la década de 1990, por la Antropóloga Marcela Lagarde, a raíz de la traducción del concepto aportado por Russell y en el marco de las revelaciones sobre impunidad en los asesinatos de mujeres de Ciudad Juárez en México, con el fin de expresar la gravedad de una conducta generalizada en la sociedad contemporánea, para la que no había una palabra en especial desde entonces (Cruz, 2017), lo que quiere decir que, la definición más común de feminicidio es aquella que lo conceptualiza como el asesinato de una mujer por razones de género dada desde un principio por Russell.

Contrario sensu, si se habla del caso colombiano con la Ley 1761 del año 2015, en la cual se estableció el feminicidio como un tipo penal autónomo. En el Art. 104A, con el enunciado “Quien causare...”, se estipuló el tipo penal como indeterminado, considerando como sujeto activo de la conducta punible tanto al hombre como a la mujer, incluyendo personas de identidades diversas y no binarias (Bermúdez, 2023).

Es este realmente el quiz del asunto, que, el espíritu del legislador con la creación de esta ley en Colombia permitió que, la mujer, al igual que el hombre, tanto por su sexo como por su género o cualquier persona de identidad diversa y no binaria, sean autoras o autores de delitos de género.

Para adentrar en el tema, se iniciará con la conceptualización del término “feminicidio”, los alcances jurídicos de la iniciativa de Ley 107 del 2013, por la cual se proyectó la creación de un tipo penal autónomo en relación con la violencia de género y los fines pretendidos con su introducción en la Legislación Colombiana como también los requisitos configurativos del tipo penal de feminicidio (Prieto, 2016).

Por último, se mostrarán tablas numéricas con indicadores, desde el año 2015, a comienzos del año 2024, en donde se podrán reflejar no solo datos generalizados y específicos respecto del delito de feminicidio sino también de aquellos delitos originarios del mismo, tales como la violencia intrafamiliar y el abuso o la violencia sexual en contra de las mujeres.

Ahora bien, como objetivo principal se pretende analizar el delito de feminicidio, desde la incidencia del sujeto activo.

### **Metodología o procedimientos**

La investigación se lleva a cabo utilizando un enfoque cualitativo-descriptivo, el cual permite la interpretación de datos para aclarar o generar nuevas preguntas de investigación (Fonseca, 2003). Este enfoque es especialmente útil en el estudio de fenómenos complejos, ya que se centra en comprender las experiencias y percepciones de los individuos. Al adoptar un enfoque cualitativo, se busca explorar en profundidad las dinámicas del fenómeno estudiado, lo que facilita la identificación de patrones y la formulación de nuevas hipótesis.

Además, se emplea una metodología documental, que se basa en el análisis, la crítica y la comparación de datos provenientes de diversas fuentes. Este método es idóneo para comprender el fenómeno en cuestión, ya que permite integrar diferentes perspectivas y marcos teóricos. La elección de un enfoque cualitativo-descriptivo, junto con la metodología documental, se justifica por la necesidad de profundizar en el entendimiento de un fenómeno que no puede ser abordado únicamente a través de datos cuantitativos. Al combinar ambos enfoques, se busca enriquecer la investigación y ofrecer una visión más completa y matizada del tema.

### **Conceptualización del término “Feminicidio”**

Marcela Lagarde y de los Ríos, en su trabajo “Diversidad Feminista, Feminicidio: una Perspectiva Global”, parte del trabajo de Diana Russell (primera persona en utilizar la palabra Femicidio) y Jill Radford, expuesto en su texto “Femicide. The politics of woman killing”. Marcela Lagarde, realiza una transición al traducir el término “Femicide”, asegura que en español “Feminicidio” puede considerarse únicamente como el término femenino de homicidio, llevándolo solo a un concepto que especifica el sexo de las víctimas; limitante ante la gravedad de los actos que se quieren representar (Arenas et al., 2020).

Es Así, como la autora, traduce el término a “Feminicidio” con el fin no solo de describir

los crímenes que cometen los homicidas contra niñas y mujeres sino también de profundizar en la construcción social de estos crímenes de odio, y la impunidad que los configura.

Marcela Lagarde asegura que el Feminicidio es un crimen de estado, debido a que este ya no tiene la capacidad de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres (Guajardo y Cenitagoya, 2017). Entonces, hablar de “Feminicidio” también es hablar de violencia institucional sobre las familias de las víctimas y sobre la sociedad. Caracterizándose también por el no esclarecimiento de los hechos, la falta de acceso a la justicia, a la verdad y la reparación del daño. Concluyéndose de esta manera que, lo anterior solo es un reflejo de la inexistencia del estado social de derecho en el cual se producen las violencias sin límites y los asesinatos sin castigos. Por eso la autora, Marcela Lagarde, prefiere “Feminicidio” para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros, y las desapariciones de niñas y mujeres que, en los últimos tiempos se producen tanto en procesos de guerra como en situaciones de paz.

#### **Alcances Jurídicos Iniciativa de Ley 107 de 2013. Hoy Ley 1761 de 2015:**

Desde el año 2010 al 2014 se aprobaron leyes respecto de la equidad de género que generaron gran impacto en la sociedad Colombiana. Se empezó a reivindicar la lucha por la no discriminación de las mujeres: se creó la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer (2011), misma que permitió situar la agenda de género a largo plazo dentro del congreso; se aprobó la Ley para las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado (2014); se creó la Ley de Violencia Intrafamiliar e Inasistencia Alimentaria, la cual hizo que estos delitos no fueran querellables; en el 2012, con el caso de Rosa Elvira Cely, violada, empalada y asesinada por su compañero de estudio en un parque de Bogotá, revivió el debate sobre la tipificación de un delito en contra de estos ataques, como lo es el feminicidio.

El 26 de septiembre del año 2013, se presentó en el Congreso de la República la iniciativa de Ley “Rosa Elvira Cely” Número 107 de 2013, por parte de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer en cabeza de la senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, junto con 4 senadoras más y 3 representantes a la cámara, que tenía “por objeto tipificar el feminicidio como delito autónomo con el fin de fortalecer el marco jurídico que garantizara el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias” tal como lo había establecido en años anteriores la Ley 1257 del 2008.

Se propuso no solo propiciar un cambio de paradigma frente a los derechos de la mujer en el sistema penal colombiano, sino que también crear espacios de atención integral donde las víctimas tuvieran un acceso efectivo a la administración de justicia en el cual se les brindara protección y compromiso frente a sus necesidades y la libertad de vivir una vida libre de violencias.

De acuerdo con información aportada por la Corporación Sisma Mujer, en Colombia, para la época de la iniciativa de Ley, y conforme estableció el Centro de Referencia Nacional sobre Violencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cada 6 días una mujer moría a manos de su propia pareja o expareja, aplicándolo también en escenarios públicos y privados (Medicina legal y forenses, 2014).

Las violencias en contra de las mujeres no eran hechos aislados que ocurrían en nuestra sociedad, de hecho, este comportamiento, inicialmente era llevado a cabo por hombres con el fin de intimidar, controlar y subordinar a la mujer, por lo que, era preciso aclarar que han sido las mujeres las mayores víctimas de las expresiones del poder patriarcal.

Esta iniciativa de Ley, se enfocó en los vacíos normativos de la Ley 599 del 2000 respecto a la tipificación de delitos de género. Se buscaba establecer que el feminicidio en Colombia fuera un delito autónomo totalmente ajeno al Homicidio Art. 103 C.P. y que su pena fuera la misma del Homicidio Agravado Art. 104 Ley 599 del 2000. Se buscaba contundencia y eficacia de acción frente a estos casos que, alarmaban al país para la época y que ubicaban a Colombia en el primer lugar de la Comisión de feminicidios en Suramérica y en el segundo lugar en Latinoamérica después de México, además, de ser el país con los índices más elevados del mundo en ataques a mujeres con ácido; acciones generadas debido a preconcepciones, estereotipos y asignaciones de identidades de profundo acento discriminatorio (Reyes et al., 2023).

El camino Legislativo de la Iniciativa de Ley 107 de 2013, fue arduo: inició el 23 de octubre de 2013 con la ponencia de primer debate en comisión 1º del senado (gaceta 857/2013) ; y culminó finalmente, el 6 de julio de 2015, cuando se sancionó la Ley 1761 del 2015, realizando la salvedad que, dicha aprobación se generó con modificaciones sustanciales, entre ellas la pérdida más grande del Proyecto de Ley Original fue la no creación de una unidad especial en la Fiscalía con el fin de investigar estos delitos de género.

El delito de feminicidio quedó plasmado en el ordenamiento jurídico colombiano como un tipo penal autónomo del homicidio, donde el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres, se trata de un tipo pluriofensivo por afectar un conjunto de derechos fundamentales adicionales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad (Carpizo, 2011). El sujeto activo es indeterminado, persona humana que no requiere calificación alguna, sin embargo, el Sujeto Pasivo si es calificado porque exige necesariamente una condición sexual o de género específica: Ser mujer, y únicamente basta la muerte de una femenina para configurarse este delito que, en todo caso también admite la autoría mediata o directa, como la participación y la tentativa en todas sus modalidades.

La conducta corresponde a dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por cuestiones de género, por lo tanto, el verbo rector es matar a una mujer. No obstante, como lo advertía la exposición de motivos, este delito se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo. Es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, móvil que hace parte del tipo (dolo calificado). A su vez, exige algunos elementos concurrentes o que hayan antecedido a la muerte de la mujer como circunstancias que permiten inferir la existencia del móvil.

Si bien es cierto que, dentro de esta Ley no se habla de la tipología de feminicidios, es de anotar que, no existe un único ámbito donde se presenta este flagelo; fue por esta razón que las Naciones Unidas en el año 2014 propusieron unas categorías de tipos de feminicidios con el fin de identificar los posibles autores y el contexto en el que ocurrían

los hechos (ONU Mujeres, 2014),

**Tabla 1. Categorías de tipos de feminicidio propuestos por las Naciones Unidas y concertados con delegados de las naciones citadas**

Nº	CATEGORÍAS	CONCEPTOS
1	Intimo	Muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía, o había tenido una relación íntima.
2	No íntimo	Muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido
3	Infantil	Muerte de una niña menor de 14 años cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad.
4	Familiar	Muerte de una mujer en el contexto de un relación de parentesco entre víctima y victimario.
5	Por conexión	Muerte de una mujer por parte de un hombre en el mismo lugar en donde mata o intenta matar a otra mujer
6	Sexual sistemático	Muerte de una mujer que es previamente secuestrada, torturada.
7	Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas	Muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/o otra ocupación (como estríperes, camareras, masajistas o bailarinas) cometidas por uno o varios hombres.
8	Por trata	Muerte de un mujer producida en una situación de trata de personas.
9	Transfóbico	Muerte de una mujer transgénero o transexual en la que el (los) victimario (s) la mata por su condición e identidad de género transexual.
10	Lesbofóbico	Muerte de una mujer lesbiana en la que el (los) victimario (s) la mata por su orientación sexual por el odio o rechazo a la misma.
11	Racista	Muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.
12	Por mutilación genital femenina	Muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital

**Fuente.** Información tomada de: *Los Colores de la Ira Feminicidio e intento de feminicidio en Colombia. Aspectos psicosociales el victimario, dinámicas judiciales y criminógenas (Ley 1761 de 2015) (2023).* [13]

### Análisis de la Sentencia C-297/2016

La Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Juan Sebastián Bautista Pulido, se dirigía en contra del literal e) del Art. 2 (parcial) de la Ley 1761 de 2015, por considerar que estos vulneraban el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, consignados en los Arts. 1 y 29 de la Constitución. Básicamente, el demandante argumentaba que, el enunciado acusado situaba un tipo penal de tal manera que, para la imputación de una actuación como el feminicidio, a partir del apartado demandado, exigía además del sujeto activo que éste causara la muerte a una mujer, sin ningún ingrediente adicional aparte del que ya disponía.

Por lo que, consideraba que se trataba de un tipo penal abierto, prohibido por la Constitución, debido a que no era posible determinar de una forma inequívoca y clara que la motivación del sujeto activo correspondía al ingrediente subjetivo “por motivos de género”. De igual forma, manifestaba que el principio de legalidad implicaba que un tipo penal no podía ser ambiguo y el enunciado demandado suponía diversos y confusos supuestos de hecho para configurar el tipo, demostrando aparentemente antecedentes que respondían a violencia de género (Garcés, 2024). Por último, sostenía que la norma en estudio atacaba los postulados del derecho procesal penal e inducía en

error a la administración de justicia, dado que se condicionaba la sentencia penal, y no se garantizaba que el juez llegara con total certeza a la existencia del elemento subjetivo en la actuación del autor del delito. La Corte Constitucional consideró que, antes de determinar el problema jurídico que planteaba la demanda, era necesario establecer el alcance de la norma acusada porque la misma admitía diferentes lecturas posibles: La primera interpretación, planteada por el demandante, suponía que, las circunstancias detalladas en el literal e) del Art. 2 de la Ley 1761 del 2015 (antecedentes, indicios o amenaza de cualquier tipo de violencia) se separaban del hecho de dar muerte a una mujer, por el motivo de serlo o por razones de género. “Es decir, para la imputación del feminicidio sólo se requeriría la verificación de tales circunstancias y causar la muerte a la mujer.

Pero, esta interpretación suprimía el móvil del delito de feminicidio consignado en el acto de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, lo que permitiría desprenderse de la misma norma, debido a que en ella se establece que la conducta se configura cuando se causa la muerte a una mujer, “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o cuando concurren o antecedan las siguientes circunstancias (...)”. Pero lo que resalta en este pensamiento es que en la norma está consignado el conector “o” que es disyuntivo, lo que indicaría que el verbo rector “matar a una mujer” puede ligarse con tres hipótesis que configurarían el feminicidio: matarla por ser mujer; matarla por su identidad de género, y matarla y que concurren o antecedan las circunstancias establecidas en los literales de la norma, incluido el literal e) acusado. Lo que permitiría un contrasentido, en la medida en que excluiría justamente el elemento subjetivo de la conducta que configura este tipo penal. La segunda interpretación, es la que mantenía la intención del legislador y que implicaría que la circunstancia descrita actuara como un elemento descriptivo del tipo o como un hecho contextual que potencialmente podía determinar el elemento de la intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, sin que fuera necesario para que se configurara el elemento subjetivo. Solo con esta lectura se mantendría el sentido teleológico de la norma, porque el móvil se conservaría en la descripción de la conducta.

Es por esto que, los antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza de género, a los que se refería el literal e) acusado, debían considerarse como complementarios al hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género.

La Corte estableció que, el problema jurídico a resolver era si la determinación de antecedentes o indicios de violencia o amenaza en las diferentes esferas sociales en contra de la mujer asesinada, sin contemplar una calificación especial, generaba una indeterminación en el ingrediente subjetivo del tipo penal que hacía que el mismo fuera abierto y, por lo tanto, violara el principio de legalidad y el derecho al debido proceso (Corte constitucional, 2016). Con el fin de dar una respuesta de fondo a la problemática planteada, la Corte abordó el marco constitucional sobre el principio de legalidad, la tipicidad y el derecho al debido proceso, los tipos penales abiertos y en blanco, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y los correlativos deberes estatales y la tipificación del feminicidio en contexto.

Si bien es cierto que, dentro de los postulados abordados se habló de los elementos

objetivos y subjetivos del tipo penal de feminicidio, mencionando efectivamente que en cuanto al sujeto activo al referirse a “quien” causa la muerte a una mujer, quien llevara cabo esta conducta no era calificado ni determinado por condiciones especiales, la corte no se pronunció más allá ni profundizó en el estudio del sujeto activo de este delito (Osorio, 2022). Llama la atención que, en el apartado “El derecho de las mujeres a estar libres de violencia y los correlativos deberes para el Estado”, la corte, al referirse a los infractores, hacía únicamente alusión a la posición de inferioridad que la mujer ha tenido frente al hombre, en su rol servicial frente a él y a la discriminación que esta ha recibido por parte del género masculino, es decir, en ningún momento se estudió la posibilidad de resaltar la violencia de género en manos de mujeres o de personas de identidades diversas y no binarias.

### Análisis de la Sentencia C-539/2016

La Demanda de Inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Juan Pablo Acosta Navas, John Fredy Ríos Agudelo y Luis Felipe Villa García, se dirigía en contra de los Arts. 104A (parcial) y 104B, literales a) y g) (parcial) de la Ley 599 de 2000, adicionados por los Arts. 2 y 3, literales a) y g) de la Ley 1761 de 2015.

De acuerdo con los actores, la expresión “por su condición de ser mujer”, contenida en el Art. 104A del Código Penal, desconocían los Arts. 29 Constitucional y 9 de la Convención Americana, que consagran el principio de estricta legalidad penal, debido a que resultaban de manera ambigua y no establecían de manera clara, inequívoca y expresa los supuestos en los cuales se configuraba la motivación para la comisión del delito de feminicidio. Sostenían que dicha disposición era indeterminada, porque era imposible identificar cuándo había tenido lugar el móvil al que se refería por pertenecer exclusivamente a su esfera personal, lo que permitiría que, la “valoración” de la conducta quedara librada al ámbito subjetivo del juzgador (Corte Constitucional, 2016). Inclusive la disposición no ofrecía criterios para determinar cuándo el agente que terminaba con la vida de la víctima lo hacía “por su condición de ser mujer” o si en cambio se trataba del homicidio simple, sancionado en el Art. 103 C.P.; de hecho, mencionaban que, para desvirtuar que el sujeto activo ocasionara la muerte a una mujer “por su condición de ser mujer”, el proceso penal no era el escenario adecuado y no existía una manera científica o empírica para comprobar la motivación, porque ella pertenecía a la esfera personal del agresor. Resaltaban que, en un sistema de derecho penal de acto, no de autor, como el acogido en el sistema jurídico colombiano, no era posible penalizar al individuo por lo que pensaba, sino por aquello que realizaba; y que en todo caso, si se trataba de proteger el bien jurídico de la vida, este ya se encontraba tutelado en el tipo penal de homicidio Art. 103 del Código Penal y, con posterioridad, por el Art. 26 de la Ley 1257 de 2008, que adicionó el numeral 11, con un texto prácticamente idéntico al demandado, como circunstancia de agravación punitiva del homicidio simple.

En cuanto, a los demás apartados alegados, los actores argumentaban que estos desconocían el principio del non bis in ídem. Básicamente porque los literales a) y g) (parcial) del Art. 104B del Código Penal, frente al Art. 2 literal c de la Ley 1761 del 2015, cumplían con la triple identidad para acreditar la infracción a un comportamiento ya penalizado, los cuales eran: la identidad de objeto, la identidad en la causa, y la identidad de las personas, tal como lo había establecido la jurisprudencia anterior. Una vez la corte,

analizó los argumentos de los intervinientes, estableció como problemas jurídicos a resolver, si debido a que el tipo de feminicidio cuando la mujer ha sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella es una forma de colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovecharse de esta situación, desde la circunstancia de agravación punitiva, supone una doble sanción que vulnera el principio del non bis in ídem. Para esto, la magistratura se adentró en el sentido y en el alcance que asume la expresión “por su condición de ser mujer” en el contexto general del delito de feminicidio y la supuesta afectación que esto genera para el principio de estricta legalidad penal.

Posteriormente, la sala reiteró su jurisprudencia sobre los principios de tipicidad y prohibición de doble incriminación, como los límites a la potestad de configuración del legislador en materia penal. También, contextualizó las condiciones culturales de la violencia y los tipos de violencia contra la mujer, a las que la doctrina Constitucional se ha referido y las características del delito de feminicidio, a partir de un enfoque de género; al mismo tiempo de recordar los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional sobre prevención y sanción de este tipo de agresiones (Benavides, 2015).

Como se logra percibir, al no haber inconstitucionalidad alegada, la corte no se pronunció de fondo frente al estudio de las implicaciones del sujeto activo de este tipo penal. Vagamente lo menciona al estudiar las características del feminicidio, pero para contextualizarlo nuevamente se referencia al género o sexo masculino como potencial y único autor feminicida a través de la superioridad y por ende la discriminación sobre la vida e integridad de la mujer (Jiménez, 2011).

### Feminicidio en Cifras – Colombia

A continuación, se presentan unas tablas numéricas con datos generales y específicos entregados por parte de la fiscalía general de la Nación, solicitados bajo el Art. 23 Constitucional, en los cuales se evidencian cifras respecto del delito de feminicidio en Colombia referenciando desde el año 2015, a la fecha de febrero de 2024, conteo de procesos, víctimas e indiciados respecto de este tipo penal.

#### Conteo de procesos

**Tabla 2. Conteo de procesos**

ESTADO	
ACTIVO	2564
INACTIVO	2099
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>4663</b>

**Fuente.** *Elaboración propia, Fuente Datos Abiertos [16]*

## Víctimas

**Tabla 3. Víctimas**

ESTADO	
ACTIVO	2564
INACTIVO	2099
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>4663</b>

**Fuente.** *Elaboración propia, Fuente Datos Abiertos [16]*

## Consumado

**Tabla 4. Consumado**

CONSUMADO	
NO	3481
SI	1871
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>5352</b>

**Fuente.** *Elaboración propia, Fuente Datos Abiertos [16]*

## Departamento

**Tabla 5. Departamento**

DEPARTAMENTO	
AMAZONAS	4
ANTIOQUIA	583
ARAUCA	47
ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA CATALINA	9
ATLÁNTICO	159
BOGOTÁ, D. C.	1159
BOLÍVAR	167
BOYACÁ	90
CALDAS	77
CAQUETÁ	51
CASANARE	107
CAUCA	193
CESAR	114
CHOCÓ	67
CÓRDOBA	88
CUNDINAMARCA	181
GUAINÍA	2
GUAVIARE	23

**Fuente.** *Elaboración propia, Fuente Datos Abiertos [16]*

HUILA	87
LA GUAJIRA	39
MAGDALENA	193
META	144
NARIÑO	137
NORTE DE SANTANDER	87
PUTUMAYO	77
QUINDÍO	59
RISARALDA	79
SANTANDER	218
SUCRE	58
TOLIMA	266
VALLE DEL CAUCA	781
VAUPÉS	4
VICHADA	2
TOTAL GENERAL	5352

**Fuente.** *Elaboración propia, Fuente Datos Abiertos*

## Sexo

### Tabla 6. Sexo

FEMENINO	165
MASCULINO	4789
SIN DATOS	72
TOTAL GENERAL	5026

**Fuente.** *Elaboración propia, Fuente Datos Abiertos [16]*

## Indiciados

### Tabla 7. Indiciados

LGBTIQ+	
NO	4978
SI	48
TOTAL GENERAL	5026

**Fuente.** *Elaboración propia, Fuente Datos Abiertos [16]*

## Indígena

**Tabla 8. Indígena**

INDIGENA	
NO	5008
SI	18
TOTAL GENERAL	5026

**Fuente.** *Elaboración propia, Fuente Datos Abiertos [16]*

## Afrodescendientes

**Tabla 9. Afrodescendientes**

NO	4992
SI	34
TOTAL GENERAL	5026

**Fuente.** *Elaboración propia, Fuente Datos Abiertos [16]*

De la anterior información se evidencia que:

1. Del total de procesos llevados en la fiscalía general de la nación por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio en Colombia, solo el 54,97% se encuentran activos, lo que quiere decir que, aproximadamente poco menos de la mitad se encuentran inactivos.
2. De las 5.352 víctimas del delito de feminicidio o tentativa de feminicidio en Colombia, la población más afectada ha sido las mujeres mayores de edad con el 91,35%, encontrando una pequeña población de víctimas NNA 8,65%.
3. Solo de las 5.352 víctimas del delito de feminicidio en Colombia, el 34,96%, es decir, 1.871 fueron víctimas mortales.
4. Los departamentos con mayores hechos de violencia feminicida en este lapso fueron Valle del Cauca con 781 (14,59%) víctimas y Antioquía con 583 (10,89%) víctimas. Bogotá D.C. aunque no es considerado como departamento, este aparece en la lista por ser la ciudad con mayores víctimas 1.159 (21,66%).
5. De los 5.026 indiciados por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio en Colombia, el 95,29% (4.789) corresponden al sexo masculino, el 3,28% (165) al sexo femenino y el 1,43%, es decir 72 indiciados se encuentran sin datos respecto de su sexo.
6. De los indiciados por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio en Colombia el 0,96%, es decir, 48 agresores pertenecen o se identifican con la población LGBTIQ+.
7. De los 5.026 indiciados por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio en Colombia, 18 pertenecen a la comunidad indígena y 34 a la comunidad afrodescendiente.

## El hombre no es el único feminicida

La violencia de género ha sido históricamente conceptualizada como un fenómeno que afecta predominantemente a las mujeres, donde el hombre es considerado el único sujeto activo del delito. Sin embargo, esta visión reduccionista ignora la complejidad del fenómeno y la posibilidad de que otros actores, incluidos hombres y mujeres, participen en situaciones de violencia.

Cabe resaltar que, la violencia de género no se limita a una única dinámica entre hombre y mujer. Las estadísticas indican que los hombres también pueden ser víctimas de violencia, a menudo en contextos donde se ponen en juego normas de género tradicionales (Ramírez et al., 2020). Por lo tanto, es fundamental reconocer que el sujeto activo de la violencia puede variar y que este fenómeno se manifiesta en diferentes formas y contextos, lo que obliga a una revisión de las teorías existentes.

Diversas posturas han abordado la violencia de género desde diferentes perspectivas, como la teoría feminista, que analiza el poder y la desigualdad, y teorías de la masculinidad, que examinan cómo las expectativas sociales influyen en el comportamiento de hombres y mujeres. Estas teorías sugieren que los roles de género son construcciones sociales que pueden perpetuar la violencia, lo que abre un espacio para discutir la participación activa de todos los géneros en la perpetuación y victimización de la violencia (Poggi, 2018).

Por otro lado, la lucha por el matrimonio igualitario ha llevado a un reconocimiento más amplio de los derechos de las personas, desafiando las normas de género tradicionales (Molina y Carillo, 2018). En varios países, las decisiones constitucionales han promovido la igualdad ante la ley, lo que también implica un cambio en la percepción de los roles en las relaciones. Este avance jurídico puede influir en cómo se conceptualiza la violencia de género, ampliando el marco legal para incluir diversas dinámicas relacionales.

Es de resaltar que, reconocer que el sujeto activo de la violencia de género puede no ser exclusivamente masculino plantea importantes implicaciones jurídicas (Jaramillo y Canaval., 2020). Las leyes deben evolucionar para reflejar esta realidad, permitiendo que tanto hombres como mujeres puedan ser considerados tantas víctimas como agresores, dependiendo del contexto. Esto requiere una revisión de los códigos penales y una capacitación adecuada para los operadores del sistema judicial.

Desde una perspectiva sociocultural, es crucial cuestionar cómo las normas y expectativas de género moldean las conductas. La educación y la sensibilización son fundamentales para erradicar estereotipos que perpetúan la idea de que solo los hombres pueden ser agresores (García, 2012). Este cambio cultural es esencial para prevenir la violencia y fomentar relaciones más equitativas y saludables.

Personas condenadas y sindicadas por el delito de feminicidio a corte del 11 de Septiembre de 2023

## Tabla 10. Personas condenadas y sindicadas por el delito de feminicidio a corte del 11 de Septiembre de 2023

Género	Condenado	Sindicado	Total general
Femenino	3	4	7
Masculino	981	381	1362
<b>Total general</b>	<b>984</b>	<b>385</b>	<b>136</b>

**Fuente.** *Relación de personas condenadas y sindicadas por feminicidio en el año 2023. Fuente: [17]*

Encontramos en la presente tabla datos entregados por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitados bajo el Art. 23 Constitucional, en donde se muestran las mujeres condenadas y sindicadas que se encuentran privadas de la libertad en establecimientos del orden nacional (ERON) a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a corte del 11 de septiembre de 2023, sin embargo, es importante aclarar que esta información no incluye privadas de la libertad que se encontraban en estaciones de policía o en unidades de reacción inmediata (URI) para la fecha.

### Violencia sexual, intrafamiliar y de pareja en cifras – Colombia

A continuación, se presentan unas tablas numéricas con datos generales y específicos entregados por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitados bajo el Art. 23 Constitucional, en los cuales se evidencian cifras respecto del sexo del presunto agresor en hechos de violencia sexual, intrafamiliar y de pareja en Colombia, enfocada en la mujer como víctima, desde el año 2015 a la fecha de febrero de 2024.

2015

## Tabla 11. Violencia sexual sexo del presunto agresor

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	16.874
Mujer	843
Sin información	1.159
<b>TOTAL</b>	<b>18.876</b>

**Nota:** *Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]*

**Tabla 12. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
a) Menor de Edad (<18 Años)	6.952
Hombre	4.267
Mujer	2.334
Sin información	351
b) Mayor de Edad (>18 Años)	50.325
Hombre	45.752
Mujer	4.125
Sin información	448
c) Sin información	7
Mujer	1
Sin información	6
<b>TOTAL</b>	<b>57.284</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

2016

**Tabla 13. Violencia sexual sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	17.395
Mujer	860
Sin formación	2
<b>TOTAL</b>	<b>18.257</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

2016

**Tabla 14. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	53.038
Mujer	6.232
Sin formación	101
<b>TOTAL</b>	<b>59.371</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

2017

**Tabla 15. Violencia sexual sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	19.495
Mujer	924
TOTAL	20.419

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

**Tabla 16. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	52.930
Mujer	6.588
Sin información	121
TOTAL	59.639

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

2018

**Tabla 17. Violencia sexual sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	21.404
Mujer	905
TOTAL	22.309

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

### Tabla 18. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	52.837
Mujer	6.827
Sin información	98
<b>TOTAL</b>	<b>59.762</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

2019

### Tabla 19. Violencia sexual sexo del presunto agresor

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	21.712
Mujer	811
<b>TOTAL</b>	<b>22.523</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

### Tabla 20. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	52.172
Mujer	6.679
Sin información	80
<b>TOTAL</b>	<b>58.931</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

2020

**Tabla 21. Violencia sexual sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	14.972
Mujer	498
TOTAL	15.470

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

**Tabla 22. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	6.587
Mujer	3.350
TOTAL	9.937

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

2021

**Tabla 23. Violencia sexual sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	19.008
Mujer	232
Sin información	553
TOTAL	19.793

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

## Tabla 24. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	7.170
Mujer	3.500
Sin información	46
TOTAL	10.716

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

## Tabla 25. Violencia de pareja sexo del presunto agresor

VIOLENCIA DE PAREJA SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	30.016
Mujer	395
Sin información	25
TOTAL	30.436

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

2022

## Tabla 26. Violencia sexual sexo del presunto agresor

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	22.066
Mujer	259
Sin información	721
TOTAL	23.046

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

**Tabla 27. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	7.823
Mujer	4.188
Sin información	210
<b>TOTAL</b>	<b>12.221</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

**Tabla 28. Violencia de pareja sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA DE PAREJA SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	35.873
Mujer	437
Sin información	27
<b>TOTAL</b>	<b>36.337</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

### Información preliminar 2023

**Tabla 29. Violencia sexual sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	19.860
Mujer	599
No aplica	-
Sin información	315
<b>TOTAL</b>	<b>20.774</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

**Tabla 30. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	7.679
Mujer	4.604
No aplica	-
Sin información	196
<b>TOTAL</b>	<b>12.479</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

**Tabla 31. Violencia de pareja sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA DE PAREJA SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	36.336
Mujer	364
No aplica	-
Sin información	68
<b>TOTAL</b>	<b>36.768</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

**2024**  
**Información preliminar**

**Tabla 32. Violencia sexual sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA SEXUAL SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	2.704
Mujer	96
No aplica	-
Sin información	23
<b>TOTAL</b>	<b>2.823</b>

**Nota:** Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]

**Tabla 33. Violencia intrafamiliar sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	2.157
Mujer	1.285
No aplica	
Sin información	59
<b>TOTAL</b>	<b>1936</b>

**Nota:** *Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]*

**Tabla 34. Violencia de pareja sexo del presunto agresor**

VIOLENCIA DE PAREJA SEXO DEL PRESUNTO AGRESOR	
Hombre	5.252
Mujer	65
No aplica	-
Sin información	13
<b>TOTAL</b>	<b>5.330</b>

**Nota:** *Elaboración propia con base en aportes del Observatorio de Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [18]*

De lo anterior se puede observar que, aunque la participación de la mujer como agresora de la violencia sexual, intrafamiliar y de pareja frente a sus pares no se presenta en la misma proporción que los hombres, inclusive su incidencia en la mayoría de los casos es inferior al 2%, si se evidencia que desde el año 2015, la mujer, menor y mayor de edad, ha ejecutado actos de violencia de género originarios del delito de feminicidio, específicamente en los casos de violencia intrafamiliar.

Es por esta razón que desde un comienzo en este trabajo se planteó la idea que las mujeres y las personas de identidades diversas y no binarias también pueden cometer delitos de género; y en eso no se equivocó el legislador, fue muy sabia la idea de no calificar el sujeto activo del tipo penal de feminicidio permitiendo que cualquier persona del género humano fuese juzgada por infringir esta ley.

Ahora la discusión queda sobre las expresiones consignadas en los Arts. 104A Literal A, 7 Literal D y 8 de la Ley 1761 de 2015, "...ser perpetrador..." (Art. 104A Literal A), "... contra él o los responsables..." (Art. 7 Literal D), "... la identificación del o de los responsables..." (Art. 8) que condicionan el sujeto activo de esta acción penal por utilizar un vocabulario de carácter discriminatorio al incluir a las mujeres y a las personas de identidades diversas dentro de un lenguaje totalmente masculino y para nada neutro, vulnerando así el Preámbulo de la Constitución de 1991 (dignidad humana), el Art. 4º de la Constitución (supremacía de las normas constitucionales) así como el Bloque de Constitucionalidad Art. 93 de la Constitución Nacional (derechos humanos y derecho internacional / Prevalencia en el

ordenamiento jurídico interno), vulnerando el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (igualdad); la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1999) de la ONU; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979) de la ONU [7], la Recomendación General N° 19 de 1992 de la ONU, denominada “La violencia contra la Mujer”, De igual forma, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la ONU (1993) [8], la Promulgación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará de 1994) y la Convención de Estambul del Consejo Europeo sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica del 2011, como la Carta de Naciones Unidas.

Es claro que, aunque el legislador no calificó el sujeto activo del tipo penal de feminicidio si utilizó un lenguaje diferencial para referirse al sujeto activo, pues si se lee detalladamente las expresiones anteriores, las mismas hacen referencia única y exclusivamente al hombre. Y en un ordenamiento jurídico como el nuestro, garante de una convivencia justa, de un trato digno y no diferencial, no es permitido un lenguaje excluyente.

Utilizar expresiones o un lenguaje masculino para inmiscuir a la mujer o a cualquier otra persona del género humano no solo atenta contra la integridad de esta, sino que evidencia una generación patriarcal y retrocede la lucha de las mujeres y de las personas de identidades diversas y no binarias por alcanzar un espacio activo y visible en la sociedad

La misma Corte Constitucional, al pronunciarse en las Sentencias C-297/2016 y C539/2016 al hacer referencia a la discriminación histórica en contra de las mujeres solo tomó en cuenta al hombre como agresor, si bien es cierto mencionaba que el sujeto activo no era calificado, en ningún momento se refirió a las mujeres y demás personas de identidades diversas y no binarias como potenciales actores de delitos de género.

Teniendo en cuenta que, la misma magistratura en C-804/2006 indicó la importancia de legislar bajo un lenguaje incluyente, guiados por la consigna constitucional de que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, el ordenamiento constitucional colombiano en su conjunto está diseñado para acoger a la mujer como persona y ciudadana digna, merecedora del mismo respeto y de la misma consideración que merecen los varones.

Afirmación que concuerda con lo mencionado por la misma Corte, en oportunidades anteriores, al mencionar que “el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política del 91.” (C-1235/2005). De ahí la importancia del lenguaje y de la forma en como nos expresamos porque en ella se refleja el ideario que tenemos de la realidad.

La situación de invisibilidad, subordinación, y discriminación a la cual por largos años se vieron y se han visto sometidas no solo las mujeres sino también las personas

de identidades diversas y no binarias, hoy en día se siguen proyectando mediante el lenguaje jurídico generando una cultura de tipo patriarcal que se proyectó y, aún se proyecta, en el lenguaje jurídico (Rodríguez y Rivera, 2020). y en la cultura jurídica Razón por la cual, se hace imperante que la Corte Constitucional en un estudio de fondo declare la Exequibilidad Condicionada de las expresiones antes mencionadas, toda vez que atentan contra la Constitución Colombiana y Tratados Internacionales ratificados por Colombia respecto de este tema, entendiéndose que las mujeres y las personas de identidades diversas y no binarias también pueden cometer delitos de género, de esta forma se garantizará que el lenguaje de la ley sea inclusivo y se podrá evidenciar un verdadero avance en la lucha contra la violencia de género y asegurar un trato justo y digno para todas las personas.

## Conclusiones

La violencia de género es un fenómeno multifacético que trasciende la narrativa tradicional que ha definido al hombre como el único perpetrador y a la mujer como la víctima. Esta visión reduccionista no solo minimiza las experiencias de las mujeres que pueden ser víctimas de violencia, sino que también desatiende la realidad de las personas de diversas identidades de género. Por esto, reconocer que el sujeto activo en la violencia de género puede variar según el contexto social, cultural y personal es fundamental para abordar la problemática de manera efectiva. Esto implica que las teorías y legislaciones actuales deben ser revisadas y adaptadas para incluir esta diversidad, de modo que se puedan ofrecer respuestas adecuadas y justas.

A pesar de que el tipo penal de feminicidio no especifica al sujeto activo, el lenguaje utilizado en la ley tiende a perpetuar la noción de que los hombres son los únicos agresores. Este lenguaje, al ser excluyente, no solo es un problema legal, sino que también refuerza estructuras patriarcales que limitan el reconocimiento y la protección de todos los géneros en el ámbito jurídico. Un cambio hacia un lenguaje más inclusivo y representativo es no solo necesario, sino urgente, dado que puede contribuir a la transformación de percepciones y actitudes hacia la violencia de género.

Es de resaltar, la relevancia que un lenguaje inclusivo en la legislación es crucial para reflejar la realidad social de la violencia de género. Además, la Corte Constitucional ha destacado en múltiples sentencias la necesidad de utilizar un lenguaje que respete y reconozca la dignidad de todas las personas, independientemente de su género. Por eso, al omitir esta consideración, se perpetúan normas que discriminan y limitan el avance hacia una sociedad más equitativa. Esto subraya la necesidad de un esfuerzo consciente para asegurar que las leyes sean accesibles y comprensibles para todos, fomentando así un sentido de pertenencia y justicia.

Desde una perspectiva sociocultural, la educación y la sensibilización juegan un papel crucial en dismantelar los estereotipos de género que perpetúan la idea de que solo los hombres pueden ser agresores. Es imperativo implementar programas de capacitación dirigidos no solo a los operadores de justicia, sino también a la sociedad en general. Estos programas deben incluir enfoques que promuevan relaciones más equitativas y saludables, y que eduquen sobre la diversidad de identidades de género y las dinámicas de poder en las relaciones interpersonales. Solo a través de un cambio cultural sostenible

se puede esperar una disminución en la violencia de género.

Por otro lado, la recolección y de análisis de datos sobre violencia de género deben ser más inclusivos, contemplando no solo a las mujeres, sino a todas las personas afectadas por la violencia. Esto permitirá una mejor comprensión de la magnitud y la naturaleza del problema, lo que a su vez facilitará la formulación de políticas más efectivas y adaptadas a las realidades actuales. Además, la inclusión de diversas identidades en los datos recopilados permitirá a los legisladores y responsables de políticas desarrollar respuestas más ajustadas y eficaces.

Además, es esencial que se reconozca la posibilidad de que tanto hombres como mujeres puedan ser responsables de actos de violencia de género. Esto requiere una revisión profunda de las normas legales existentes y la adaptación de políticas que reflejen esta realidad. La lucha por el matrimonio igualitario y el reconocimiento de los derechos de las personas de diversas identidades de género son pasos significativos hacia un marco legal más inclusivo y representativo.

El desafío radica en asegurar que las reformas legales no solo se implementen, sino que también sean efectivas y respetadas en la práctica. Esto exige un compromiso a largo plazo por parte de todos los actores sociales, incluyendo el Estado, la sociedad civil y las instituciones educativas. La colaboración entre estos grupos es esencial para garantizar que se produzca un cambio real y duradero en la forma en que se aborda la violencia de género en la sociedad.

### **Referencias Bibliográficas:**

- ACNUDH (2023). Violencia de género contra mujeres y niñas. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-based-violence-against-women-and-girls#:~:text=En%201992%2C%20the%20Comit%C3%A9%20CEDAW,las%20mujeres%20de%20forma%20desproporcionada>.
- Albarran, Jenny. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio / feminicidio: Su incorporación en la normativa jurídica Venezolana. *Comunidad y Salud*, 13(2), 75-80
- Benavides Vanegas, Farid Samir. (2015). Femicidio y derecho penal. *Revista Criminalidad*, 57(1), 75-90
- Bermúdez Mora, E. A. (2023). El otro feminicidio: Propuesta de interpretación del alcance del sujeto pasivo del delito en el marco de la jurisprudencia (Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia). Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional. Bogotá.
- Carpizo, Jorge. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, (25), 3-29.
- Cruz, Madeleine. (2017). Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente. *Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UCBSP*, 15(2),

214-251.

Da Silva e Silva, A., García-Manso, A., & Sousa da Silva Barbosa, G. (2019). Una revisión histórica de las violencias contra mujeres. *Revista Direito e Práxis*, 10(1), 170-197. Universidade do Estado do Rio de Janeiro. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2018/30258>

United Nations. (S. f.). La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

De Derechos Humanos, C. (2015). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/pacto%20internacional%20de%20derechos%20civiles%20y%20politicos.php>

Garcés, F. (2024). Presentación sentencia C-297 de 2016. University of Puerto Rico at Río Piedras.

Jaramillo-Bolívar Cruz Deicy, Canaval-Eraza Gladys Eugenia. Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Univ. Salud [Internet]*. 2020 Aug [cited 2024 Oct 22]; 22( 2 ): 178-185.

Jefatura del Estado (2004). Boletín Oficial del Estado, núm. 313, 29 de diciembre de 2004. Jefatura del Estado. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

Jiménez Rodríguez, N. P., (2011). Femicidio/Feminicidio: Una Salida Emergente de las Mujeres Frente a la Violencia Ejercida en Contra de Ellas. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 3(1), 127-148.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (2004). Boletín Oficial del Estado, núm. 313, 29 de diciembre de 2004. Entrada en vigor: 28 de enero de 2005. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

Molina Ricaurte, Carlos Jesús, & Carrillo Cruz, Yudy Andrea. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1), 79-103

Osorio, E. (2022) Sujeto activo del delito de feminicidio / femicidio: un paralelo entre Colombia y Argentina. *Inciso*, 24(1)

Prieto Moreno, J.C. (2016). El feminicidio en el derecho penal colombiano (Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás de Aquino). Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

Ramírez Velásquez, J. C., Alarcón Vélez, R. A., & Ortega Peñafiel, S. A. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 26(4), 260-275.

Reyes Flores, A., Ramírez Ramírez, R., Pérez Campos, E. L., Reyes Canseco, X., Sánchez Flores, M. del C., & Pérez-Campos Mayoral, E. (2023). Afectaciones psicosociales en mujeres mexicanas sobrevivientes de ataques con ácido. *ReCiF*, 2(1).

Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes. (2020). Plan nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres: 2019-2025. Quito.